



---

# ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

## BOLETÍN OFICIAL

---

NÚMERO 48

VII LEGISLATURA

18 DE NOVIEMBRE DE 2008

---

### CONTENIDO

#### SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

##### 1. Proyectos de ley

###### a) Texto que se propone

[Proyecto de ley 8](#), de medidas tributarias y administrativas para el año 2009.

(pág. 2732)

#### SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

##### 3. Preguntas para respuesta escrita

[Anuncio](#) sobre admisión a trámite de la pregunta 318.

(pág. 2740)

##### 6. Respuestas

[Anuncio](#) sobre remisión, por miembros del Consejo de Gobierno, de las respuestas a las preguntas 155, 160, 170, 172, 173, 174, 207, 213, 220, 221, 222, 225, 226.

(pág. 2740)

**SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE****1. Proyectos de ley****a) Texto que se propone**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado admitir a trámite el Proyecto de ley 8, de medidas tributarias y administrativas para el año 2009, (VII-6852), y enviarlo a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

En cumplimiento de dicho acuerdo se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea y la apertura de un plazo para la presentación de enmiendas, que, conforme a lo acordado por la Junta de Portavoces en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2008, finalizará el próximo día 25 de noviembre, a las doce horas.

Cartagena, 17 de noviembre de 2008

EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

**PROYECTO DE LEY 8, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2009, (VII-6852).**

**Exposición de motivos**

**I**

La adecuada ejecución de la política económica diseñada en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2009, exige la adopción de medidas legislativas complementarias que tienen relación directa con los gastos e ingresos previstos en la norma presupuestaria, permitiendo una ejecución más eficaz y más eficiente de los mismos. Por su naturaleza, y ajustándose a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, estas medidas legislativas se adoptan a través de las denominadas Leyes de Medidas o Leyes de Acompañamiento, que desde el año 1998 se vienen dictando como instrumento necesario para llevar a cabo estas políticas y cumplir los objetivos económicos establecidos.

A diferencia de otros años, el contexto jurídico y económico en el que se produce esta Ley es notablemente distinto. El marco de cesión de los tributos a las Comunidades Autónomas, regulado hasta ahora por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas

del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, está siendo objeto de negociación para su reforma entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, por lo que, desconociéndose el alcance de las competencias normativas que se van a ceder a estas últimas, resulta aconsejable demorar la adopción de medidas en el ámbito de los tributos cedidos o susceptibles de cesión, hasta la definición del nuevo régimen que los regule.

Por otra parte, el contexto económico en el que se va incidir a través de esta Ley es absolutamente distinto al que se daba en ejercicios precedentes. La situación de crisis económica generalizada, en el ámbito internacional, nacional y regional, requiere la adopción de medidas contracíclicas que, en el ámbito de actuación del Gobierno Regional, han sido plasmadas en el Plan de medidas extraordinarias para la dinamización económica y la consolidación del empleo en la Región de Murcia, lo que exige, a su vez, trasladar a la norma tributaria determinadas medidas recogidas en el mismo.

**II**

El alcance y contenido de esta Ley viene determinado por la doctrina consolidada por parte del Tribunal Constitucional, y recogida en los distintos dictámenes del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, al analizar en el ejercicio de sus funciones los aspectos sustantivos más importantes de las denominadas Leyes de Acompañamiento. Sobre la base de esta doctrina, se ha limitado su alcance, en esencia, a aspectos vinculados a la ejecución de los ingresos y gastos públicos, y, por tanto, complementarios, según su naturaleza, de lo previsto en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**III**

La presente Ley dedica el título I a la regulación de los tributos cedidos, en desarrollo de las actuales competencias normativas atribuidas a la Región de Murcia por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se modifica, por primera vez, la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En desarrollo del Plan de medidas extraordinarias para la dinamización económica y la consolidación del empleo en la Región de Murcia, y, como parte del compromiso electoral del Gobierno Regional, se produce la rebaja de un cuarto de punto

en la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, iniciándose así una reducción de esta escala a lo largo de la legislatura, hasta alcanzar un punto de la citada escala.

En el ámbito de los Tributos sobre el Juego, se adoptan dos medidas vinculadas a las nuevas disposiciones reglamentarias que regulan el juego del bingo y las máquinas recreativas. En concreto, se reduce el tipo de gravamen del bingo tradicional, para la dotación del nuevo bingo acumulado que se establece en el reglamento que está actualmente en tramitación. Respecto de las máquinas recreativas, y considerando que la disposición reglamentaria relativa a la inscripción provisional de esas máquinas ha ampliado su plazo de tres a cuatro meses, se procede a ajustar el importe de la tasa a esta nueva situación. Asimismo, se deflacta la tarifa de los casinos, que no había sido objeto de actualización desde el año 2003.

#### IV

El título II de la Ley recoge, en sus capítulos I y II, las modificaciones de los tributos propios. En concreto, el capítulo I regula modificaciones en los tributos medioambientales, que afectan a las disposiciones generales, como el régimen de afectación de los ingresos y la distribución competencial entre órganos de la Administración; supone el establecimiento de pagos a cuenta para el Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia, que era el único tributo que no tenía regulada esa figura; se precisa la figura del sujeto pasivo en el impuesto sobre vertidos a las aguas litorales y, siguiendo las recomendaciones del Consejo Jurídico, se declara la exención definitiva, en ese impuesto, de los vertidos realizados por desaladoras privadas cuya producción de agua desalada vaya destinada exclusivamente a la agricultura, industria o consumo humano.

El capítulo II desarrolla las medidas normativas adoptadas en el ámbito de las tasas regionales, donde se introducen, como cada año, modificaciones de diversa índole. Afectan, en este año, a la Tasa General de Administración, declarando exentos los certificados e inscripciones que se realicen por medios telemáticos, vinculado al compromiso del Gobierno regional de facilitar las relaciones con los ciudadanos mediante la utilización de estos medios; a tasas en materia de servicios portuarios, ordenación de actividades e instalaciones industriales y energéticas y administrativas de carácter sanitario, regulando nuevos hechos imposables; crea una nueva tasa por evaluación y emisión de dictámenes de ensayos clínicos con medicamentos; y reordena organizativamente la gestión de la Tasa por cesión temporal por uso del Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional de Cartagena.

#### V

En el título III se contienen una serie de medidas administrativas que suponen la modificación de diversas normas autonómicas. Por un lado, la modificación de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, consiste en suprimir el informe de la Consejería de Economía y Hacienda en la tramitación de los decretos de concesión directa de subvenciones, con el fin de conseguir una mayor eficacia y agilidad administrativas, toda vez que en la aplicación de la norma se ha demostrado la escasa utilidad de dicho informe, cuya supresión no provoca, por lo demás, una disminución de las garantías de legalidad y de control que la Ley establece.

En segundo lugar, y mediante la introducción de una nueva disposición adicional en la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se aborda la regulación de la llamada mutación interadministrativa de bienes demaniales. Esta figura, ya prevista en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, consiste en afectar bienes y derechos demaniales del Patrimonio de la Comunidad Autónoma a otra administración pública sin pérdida de la demanialidad, y podrá efectuarse con o sin transferencia de la titularidad, permitiendo así facilitar las cesiones de bienes y derechos de dominio público entre administraciones públicas.

Finalmente, con la modificación de la Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorro de la Región de Murcia, el objetivo es precisar el momento del cese efectivo en el cargo de los consejeros generales, de los vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control, cuando se cumpla el plazo máximo de doce años de duración del mandato.

#### VI

La presente Ley se acompaña de una disposición transitoria sobre el nuevo régimen competencial en materia de impuestos medioambientales.

Asimismo, se incorpora una disposición derogatoria del artículo 12 de la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional, por lo que, para la consideración de los contratos menores, habrá que estar a los importes que establece el artículo 122.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Por último, una disposición final explícita la entrada en vigor de la norma.

### TÍTULO I TRIBUTOS CEDIDOS Capítulo I

#### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

### **Artículo 1.- Escala autonómica o complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, y el artículo 74 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se aprueba la escala autonómica de tipos de gravamen aplicable a la base liquidable general, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal reguladora del impuesto, que será la siguiente:

- BASE LIQUIDABLE (HASTA EUROS): 0
- CUOTA ÍNTEGRA (EUROS): 0
- RESTO BASE LIQUIDABLE (HASTA EUROS): 17.707,20
- TIPO APLICABLE (PORCENTAJE): 8,24
  
- BASE LIQUIDABLE (HASTA EUROS): 17.707,20
- CUOTA ÍNTEGRA (EUROS): 1.459,07
- RESTO BASE LIQUIDABLE (HASTA EUROS): 15.300,00
- TIPO APLICABLE (PORCENTAJE): 9,65
  
- BASE LIQUIDABLE (HASTA EUROS): 33.007,20
- CUOTA ÍNTEGRA (EUROS): 2.935,52
- RESTO BASE LIQUIDABLE (HASTA EUROS): 20.400,00
- TIPO APLICABLE (PORCENTAJE): 12,81
  
- BASE LIQUIDABLE (HASTA EUROS): 53.407,20
- CUOTA ÍNTEGRA (EUROS): 5.548,76
- RESTO BASE LIQUIDABLE (HASTA EUROS): en adelante.
- TIPO APLICABLE (PORCENTAJE): 15,85

### **Capítulo II Tributos sobre el juego**

#### **Artículo 2.-Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.**

**Uno.-** Se modifica el artículo 4, Uno, apartado 2, de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y función pública, que queda con la siguiente redacción:

- "2.- Tipos tributarios y cuotas fijas.
- a) Tipos tributarios:
- 1.- El tipo de gravamen establecido con

carácter general será del 25 por 100.

2.- En los juegos del bingo se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

I. Bingo Tradicional: 18 por ciento sobre el valor facial de los cartones.

II. Para la modalidad del juego del bingo que se califique reglamentariamente como bingo electrónico, el tipo de gravamen será del 30 por ciento.

3.- En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

- Porción de base imponible comprendida entre 0 y 1.560.000 euros. Tipo aplicable/porcentaje: 25.

- Porción de base imponible comprendida entre 1.560.001 y 2.496.000 euros. Tipo aplicable/porcentaje: 42.

- Porción de base imponible de más de 2.496.000 euros. Tipo aplicable/porcentaje: 55.

b) Cuotas fijas:

1. Máquinas tipo "B" o recreativas con premio en metálico:

a) Cuota anual: 3.620,00 €

b) Cuando se trate de máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, serán de aplicación las siguientes cuotas:

I. Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

II. Máquinas de tres o más jugadores: 7.240,00 € más el resultado de multiplicar el coeficiente 2.500 por el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

c) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio en especie, llamadas grúas, cascadas o similares, así como las expendedoras que incluyan algún elemento de juego, apuesta, envite, azar o habilidad del jugador que condicione la obtención del premio. Cuota anual: 3.620,00 €

2. Máquinas tipo "C" o de azar. Cuota anual: 5.300 €, por cada máquina y jugador".

**Dos.-** Se modifica el apartado Tres del artículo 3 de la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, financieras y de función pública regional, que queda redactado de la siguiente forma:

"Tres.- Devengo.

Tratándose de máquinas recreativas y de azar, de los tipos B y C, respectivamente, la Tasa será exigible por años naturales, devengándose el uno de Enero de cada año en cuanto a las autorizadas en años anteriores. En el primer año, el devengo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía según los importes fijados en los apartados anteriores de este artículo, salvo que aquella se otorgue después del treinta de junio, en cuyo caso se abonará solamente el 50 por 100 de la Tasa.

En el supuesto de inscripción provisional de modelos en el Registro contemplado en la normativa reguladora de máquinas recreativas y de azar, la tasa se devengará con la puesta en explotación de las máquinas amparadas por la inscripción y para el periodo correspondiente al plazo de vigencia de la misma, si bien, en este caso, las cuotas exigibles, en función del tipo de máquina, serán un tercio de las establecidas en el apartado anterior. Dichas cuotas deberán abonarse mediante declaración-liquidación presentada por la empresa solicitante para cada una de las máquinas, con anterioridad al diligenciado del boletín de situación correspondiente por parte de la oficina gestora, sin que ello dé lugar a la inclusión de la máquina en el padrón a que se refiere el apartado siguiente, salvo que, con posterioridad, y una vez inscrito definitivamente el modelo, se solicite la autorización de explotación durante el ejercicio, en cuyo caso, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, con la reducción de la cuota exigible en la cuantía previamente ingresada con motivo de la inscripción provisional".

**TÍTULO II**  
**TRIBUTOS PROPIOS**  
**Capítulo I**  
**Impuestos medioambientales**

**Artículo 3.- Modificación de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tributos propios, año 2006.**

**Uno.-** Se modifica el artículo 6 de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tributos propios, año 2006, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 6.- Afectación de los ingresos.

Los ingresos procedentes de estos impuestos se afectan en su totalidad a la financiación de medidas en materia de protección medioambiental, en la mejora y dotación de medios materiales, personales e infraestructuras de la consejería competente en materia de medio ambiente, así como las que desarrollen la planificación regional en materia de residuos, aquellas cuya finalidad consista en la realización de infraestructuras para la gestión de residuos, la reparación o rehabilitación de daños ambientales, el fomento de alternativas de reducción y gestión, información y sensibilización ambiental u otras; las actuaciones de vigilancia del cumplimiento de los niveles de emisión autorizados, así como a la financiación de actuaciones, obras de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas litorales".

**Dos.-** Se modifica el artículo 7 de la Ley 9/2005, de

29 de diciembre, de Medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tributos propios, año 2006, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 7.- Régimen competencial y obligaciones formales.

a) Competencias para la aplicación de estos impuestos. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente la titularidad de las funciones de aplicación de los tributos, de acuerdo con la definición que de las mismas se hace en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Le corresponde, asimismo, el conocimiento y resolución del recurso de reposición, así como la incoación y resolución de los procedimientos de rectificación de errores y devolución de ingresos indebidos.

b) No obstante, corresponde a la consejería competente en materia de hacienda la titularidad de las funciones de revisión en vía administrativa, a excepción de las expresadas en el apartado anterior, de inspección y, con respecto a la recaudación en periodo voluntario, las relativas al régimen de colaboración en la gestión recaudatoria, control y ejecución de los procesos de recepción y aplicación presupuestaria de los cobros procedentes de entidades colaboradoras y el pase a periodo ejecutivo de las deudas no ingresadas en periodo voluntario.

Asimismo, le corresponde el desarrollo y mantenimiento de las aplicaciones informáticas necesarias para la gestión de los impuestos.

c) Los sujetos pasivos de estos impuestos realizarán el pago en los modelos aprobados mediante Orden conjunta de las consejerías competentes en materia de hacienda y medio ambiente.

d) La recaudación en periodo ejecutivo se llevará a cabo, en todo caso, por el órgano que la tenga atribuida para el cobro de las deudas contraídas a favor de la Administración regional".

**Tres.-** Se modifica el artículo 27 de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tributos propios, año 2006, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 27.- Autoliquidación.

Al tiempo de presentar la declaración, el sujeto pasivo deberá determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresar su importe en el lugar, plazo y forma que se determine por Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda.

No obstante, los sujetos pasivos obligados a declarar por el impuesto en ejercicios anteriores, deberán presentar, entre los días 1 al 25 de julio, autoliquidación, como pago a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo en curso, por la cuantía resultante de aplicar el 40 por 100 a la deuda tributaria del ejercicio anterior".

**Cuatro.-** Se modifica el artículo 32 de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tributos propios, año 2006, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 32.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se haya otorgado la correspondiente autorización de vertido objeto del presente impuesto.

En defecto de autorización administrativa, tendrán la condición de sujetos pasivos del impuesto las personas o entidades a que refiere el apartado anterior que lleven a cabo la actividad de vertido".

**Cinco.-** Se modifica el artículo 33 de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tributos propios, año 2006, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 33.- Exención.

1. Estará exento del impuesto el vertido a las aguas litorales ocasionado por la actividad propia de las plantas desaladoras de titularidad pública situadas en la Región de Murcia, cuya producción de agua desalada vaya destinada a la agricultura, riego, industria o consumo humano.

Asimismo, estará exento del impuesto el vertido a las aguas litorales procedente de las plantas desaladoras de titularidad privada situadas en la Región de Murcia cuya producción de agua desalada vaya destinada exclusivamente a la agricultura, industria o consumo humano.

2. Estarán exentos del impuesto:

a) El Instituto Español Oceanográfico. Centro Oceanográfico de Murcia.

b) El Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario".

## **Capítulo II Tasas regionales**

### **Artículo 4.- Tasas regionales.**

Se modifica el Texto refundido de la Ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

**Uno.-** Se modifica el anexo primero "CLASIFICACIÓN Y CATÁLOGO DE TASAS", en los términos siguientes:

En el Grupo 8, "Tasas en materia de sanidad", se crea una nueva tasa con la denominación:

"T815 Tasa por evaluación y emisión de dictámenes de ensayos clínicos con medicamentos".

**Dos.-** En el anexo segundo, "Texto de las Tasas", en el Grupo 0.-Tasas Generales de la Comunidad Autónoma, se modifica el apartado 8 del artículo 5, de la tasa "T010 Tasa General de Administración", quedando redactado del siguiente modo:

"8. La expedición de certificados e inscripción en registros oficiales, cuando se realicen por procedimientos telemáticos".

**Tres.-** En el anexo segundo, "Texto de las Tasas", en el Grupo 4.- Tasas en materia de obras públicas, urbanismo, costas, puertos, carreteras y transportes, se modifica el apartado 7.Tarifa T7. Por suministros, del artículo 6, de la tasa "T470 Tasa por servicios portuarios", que queda redactado del siguiente modo:

"7. Tarifa T7. Por suministros.

A) Reglas generales:

1. Esta modalidad de tributación comprende el valor del agua, energía eléctrica y combustibles suministrados y la utilización de las instalaciones para la prestación de los suministros anteriores realizados dentro de la zona de servicios del puerto.

2. La tarifa se aplicará según el número de unidades suministradas.

3. La prestación de los suministros se solicitará con antelación suficiente y se atenderán según las necesidades de explotación del puerto.

4. Los usuarios serán responsables de las averías, desperfectos, accidentes y daños que causen a las instalaciones o elementos de suministro.

5. La prestación de los suministros podrá suspenderse cuando las instalaciones de los usuarios no reúnan las debidas condiciones de seguridad.

6. Una vez solicitado el suministro y acordado éste por la autoridad del puerto, si el mismo no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al solicitante, éste vendrá obligado a satisfacer el 50 por 100 del importe del suministro que hubiese correspondido.

B) Determinación de la cuota:

La deuda estará constituida por la cantidad de agua, electricidad o combustible suministrado, multiplicada por el precio unitario correspondiente fijado por la empresa o suministrador que abastezca al puerto, incluidos los impuestos indirectos que graven dicho suministro. A la cantidad resultante se aplicarán los coeficientes siguientes:

a) Coeficiente C1, según el tipo de suministro:

- Suministro de energía eléctrica y agua: 1,50.
- Suministro de combustibles: 1,01.

b) Coeficiente C2, según modalidad de suministro:

- Suministro continuo: 1,00.
- Suministro aislado: 1,10.

**C) Bonificaciones:**

1º. El coeficiente C1 será 1,15 para aquellos suministros de energía eléctrica y agua destinado a actividades directamente relacionadas con el sector pesquero.

2º. El coeficiente C1 será 1 para los suministros efectuados a los organismos y entidades exentas del pago de determinadas tarifas en virtud de la Regla X de las Generales de Aplicación y Definiciones, establecidas en la disposición adicional de la Ley 3/1996 de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

**Cuatro.-** En el anexo segundo, "Texto de las Tasas", en el Grupo 6, "Tasas en materia de ordenación e inspección de actividades industriales y comerciales", se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 4, de la Tasa T610 "Tasa por la ordenación de actividades e instalaciones industriales y energéticas", en los siguientes términos:

"3. Ordenación del otorgamiento de la condición de instalación de producción de energía eléctrica acogida a régimen especial:

a) Realización de las actuaciones destinadas al otorgamiento de la condición de instalación de producción de energía eléctrica asignada a régimen especial: 180,86 €

b) Cambios de titularidad de expedientes y otras modificaciones: 53,47 €

c) Realización de las actuaciones destinadas al otorgamiento de la condición de instalación de producción de energía eléctrica asignada a régimen especial tipo b.1 o b.2, de hasta 100 Kw nominales acogida a régimen especial: 55,85 €

d) Realización de las actuaciones destinadas al otorgamiento de la condición de instalación de producción de energía eléctrica asignada a régimen especial tipo b 1 o b.2, de más de 100 Kw y hasta 10 Mw nominales acogida a régimen especial: 83,64 €

e) Realización de las actuaciones destinadas al otorgamiento de la condición de instalación de producción de energía eléctrica asignada a régimen especial tipo b.1 o b.2, de más de 10 Mw y hasta 50 Mw nominales acogida a régimen especial: 93,84 €

f) Realización de las actuaciones destinadas a la inscripción previa de instalación de producción de energía eléctrica asignada a régimen especial tipo b.1 o b.2, de hasta 100 Kw nominales acogida a régimen especial: 55,85 €

g) Realización de las actuaciones destinadas a la inscripción previa de instalación de producción de energía eléctrica asignada a régimen especial tipo b.1 o b.2, de más de 100 Kw y hasta 10 Mw nominales acogida a régimen especial: 83,64 €

h) Realización de las actuaciones destinadas a la inscripción previa de instalación de producción de

energía eléctrica asignada a régimen especial tipo b.1 o b.2, de más de 10 Mw y hasta 50 Mw nominales acogida a régimen especial: 93,84 €

i) Realización de las actuaciones destinadas a la inscripción previa de instalación de producción de energía eléctrica asignada a régimen especial tipo b.3, b.4, b.5, b.6, b.7, b.8, c.1, c.2, c.3, de hasta 100 Kw nominales acogida a régimen especial: 55,85 €

j) Realización de las actuaciones destinadas a la inscripción previa de instalación de producción de energía eléctrica asignada a régimen especial tipo b.3, b.4, b.5, b.6, b.7, b.8, c.1, c.2, c.3, de más de 100 Kw y hasta 10 Mw nominales acogida a régimen especial: 83,64 €

k) Realización de las actuaciones destinadas a la inscripción previa de instalación de producción de energía eléctrica asignada a régimen especial tipo b.3, b.4, b.5, b.6, b.7, b.8, c.1, c.2, c.3, de más de 10 Mw y hasta 50 Mw nominales acogida a régimen especial: 93,84 €

l) Realización de las actuaciones destinadas a la inscripción definitiva de instalación de producción de energía eléctrica asignada a régimen especial tipo b.1 o b.2, de hasta 50 Mw nominales acogida a régimen especial: 93,84 €

m) Realización de las actuaciones destinadas a la inscripción definitiva de instalación de producción de energía eléctrica asignada a régimen especial tipo b.3, b.4, b.5, b.6, b.7, b.8, c.1, c.2, c.3, de hasta 50 Mw nominales acogida a régimen especial: 93,84 €

**Cinco.-** En el anexo segundo, "Texto de las Tasas", en el Grupo 8.- Tasas en materia de sanidad, en la Tasa "T810 Tasa por actuaciones administrativas de carácter sanitario" se da nueva redacción al artículo 1; se modifica la denominación del apartado 2 del artículo 4, y se adiciona al mismo un nuevo subapartado D), en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización de actuaciones administrativas de inspección y control sanitario, de carácter reglamentario u obligatorio, de centros o servicios sanitarios, establecimientos públicos, establecimientos alimentarios y establecimientos sujetos al programa de Sanidad Ambiental, se inicien de oficio o a instancia de parte.

Asimismo constituye el hecho imponible las actuaciones administrativas de inspección y control sanitario que no tengan carácter reglamentario u obligatorio cuando se soliciten por parte de los interesados".

"Artículo 4.- Cuota.

2) INSPECCIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS, PÚBLICOS,

ALIMENTARIOS Y LOS SUJETOS AL PROGRAMA DE SANIDAD AMBIENTAL, INCLUIDA LA EMISIÓN DE INFORME Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO, CUANDO PROCEDA.

D) INSPECCIÓN Y CONTROL EN ESTABLECIMIENTOS CON REPERCUSIÓN EN SALUD AMBIENTAL:

1.- Empresas de fabricación, envasado, almacenamiento, comercialización y utilización de sustancias, productos químicos y artículo: 97,13 €

2.- Empresas que utilizan biocidas para uso propio o como servicio a terceros e instalaciones fijas de tratamiento con biocidas: 97,13 €

3.- Establecimientos e infraestructuras relacionados con las aguas de abastecimiento público: 97,13 €

4.- Balnearios, baños termales, spa's, establecimientos de talasoterapia y de aplicación de peloides, piscinas y otros: 97,13 €

5.- Establecimientos con riesgo de producir legionelosis: 97,13 €

6.- Establecimientos e infraestructuras relacionados con la reutilización de aguas residuales depuradas: 97,13 €

7.- Establecimientos relacionados con radiaciones no ionizantes, como centros de bronceado y otros: 97,13 €

8.- Establecimientos productores de residuos sanitarios: 97,13 €

9.- Otros establecimientos no contemplados en puntos anteriores: 97,13 €.

**Seis.-** En el anexo segundo, "Texto de las Tasas", en el Grupo 8.- Tasas en materia de sanidad, se crea una nueva Tasa "T815 Tasa por evaluación y emisión de dictámenes de ensayos clínicos con medicamentos", que queda redactada en los siguientes términos:

"T875 Tasa por evaluación y emisión de dictámenes de ensayos clínicos con medicamentos.

Artículo 1.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la realización de las actividades de evaluación y emisión del dictamen, por los Comités Éticos de Investigación Clínica ubicados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que conlleva la tramitación de los procedimientos de autorización de un protocolo para la realización de los ensayos clínicos con medicamentos.

Asimismo, constituye el hecho imponible la realización de las actividades de tramitación, evaluación y emisión del dictamen que conlleva el procedimiento de aprobación de las enmiendas relevantes al protocolo del ensayo clínico aprobado.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Será sujeto pasivo el promotor, según se define en el artículo 2.e) del R.D.223/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos, que solicite la realización de ensayos clínicos sometidos a previo dictamen del Comité Ético de Investigación Clínica correspondiente.

Artículo 3.- Devengo y pago.

La tasa se devengará en el momento en el que se presente por parte del promotor la solicitud de evaluación y emisión de los dictámenes que constituyen el hecho imponible.

La tasa será objeto de autoliquidación e ingreso por los sujetos pasivos con carácter previo a la presentación de la solicitud.

Artículo 4.- Cuota.

La cuantía de la tasa por la tramitación, evaluación y dictamen por parte del Comité Ético de Investigación Clínica correspondiente, será la siguiente:

- Por protocolo de ensayo clínico presentado a evaluación: 600,00 €

- Por enmienda relevante del protocolo aprobado: 300,00 €

Artículo 5.- Exenciones.

Quedan exentas del pago de esta tasa las administraciones públicas sanitarias, centros de investigación, universidades e instituciones sin ánimo de lucro, así como aquellos otros promotores de un ensayo clínico con medicamentos que se considere de interés estratégico de la Administración Sanitaria Regional".

**Siete.-** En el anexo segundo, "Texto de las Tasas", en el Grupo 9, "Tasas en materia de enseñanza y educación", se modifican los números 9, 10 y 11 del artículo 4, de la Tasa T930 "Tasa por cesión temporal del uso del Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional de Cartagena", que pasan a tener el siguiente contenido:

"9.- Laboratorio de Técnicas Instrumentales de Análisis Químico: 25,32 €

10.- Soldadura: 221,07 €

11.- Técnicas Auxiliares de Ingeniería y de Planta Piloto para Operador de Planta Química: 25,32 €".

### TÍTULO III

#### MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

**Artículo 5.- Modificación de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

Se da nueva redacción al apartado 2º del artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de



subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con el siguiente texto:

"2. El Consejo de Gobierno aprobará por Decreto, a propuesta del órgano competente por razón de la materia para conceder subvenciones, las normas especiales reguladoras de las subvenciones contempladas en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 22 de la Ley General de Subvenciones".

**Artículo 6.- Modificación de la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

Se añade una nueva disposición adicional cuarta a la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con la siguiente redacción:

"Cuarta

1. Los bienes y derechos demaniales del patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrán afectarse al dominio público de las entidades locales de la Región de Murcia o al de otras administraciones públicas para su destino a un determinado uso o servicio público de su competencia. Dicha afectación podrá producirse con o sin transferencia de la titularidad de los bienes y derechos y en las restantes condiciones que acuerden las administraciones públicas intervinientes.

2. Cuando la mutación demanial se acuerde con transferencia de la titularidad, la Administración Pública adquirente conservará dicha titularidad en tanto el bien o derecho continúe sirviendo al uso o servicio público que motivó la afectación. Si no fuese destinado al fin adoptado, dentro del plazo establecido, o dejare de serlo con posterioridad, o se incurriese en la prohibición a que se refiere el apartado c) del apartado siguiente, revertirá a la Administración de la Comunidad Autónoma, integrándose en su patrimonio con todas sus pertenencias y accesiones. Operará asimismo la reversión cuando la mutación demanial se acuerde sin transferencia de la titularidad y concurra cualquiera de aquellas circunstancias, o venza el término señalado o el de la prórroga en su caso.

Producida la reversión, la Comunidad Autónoma podrá exigir el valor de los detrimentos o deterioros experimentados en los bienes o derechos, quedando las mejoras habidas a beneficio de la Comunidad.

3. La mutación demanial a que se refieren los números anteriores deberá ser expresa y se aprobará por acuerdo del Consejo de Gobierno. El acto de mutación deberá contener como mínimo:

a) La finalidad pública a la que habrá de destinarse el bien o derecho.

b) El plazo dentro del cual deberá destinarse a dicha finalidad.

c) La prohibición de todo acto de disposición o gravamen, salvo que fuera autorizado por el Consejo de Gobierno.

d) Cuando la mutación se adopte sin transferencia de la titularidad, el plazo de la misma.

Los plazos establecidos en cada acto de mutación podrán ser prorrogados a petición de las Administraciones interesadas, quedando excluida la prórroga tácita.

La Consejería competente en materia de patrimonio podrá adoptar cuantas medidas sean pertinentes para vigilar la aplicación de los bienes y derechos afectados a los fines expresados en el acto de mutación, y el cumplimiento de las condiciones establecidas.

4. Igualmente, corresponde al Consejo de Gobierno, mediante decreto, la aceptación de las mutaciones demaniales efectuadas a favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por otras administraciones públicas. Si la mutación se adoptase con transferencia de la titularidad, se acreditará dicha titularidad mediante certificación registral o nota simple informativa.

5. En los casos de reestructuración orgánica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se estará, en lo que respecta al destino de los bienes y derechos que tuviesen afectados o adscritos los órganos u organismos que se supriman o reformen, a lo que se establezca en la correspondiente disposición. Si no se hubiese previsto nada sobre este particular, la consejería competente en materia de patrimonio, previa audiencia de los implicados, resolverá acerca de la afectación o adscripción de los mismos, que continuarán en todo caso vinculados a los mismos fines y funciones".

**Artículo 7.- Modificación de la Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorro de la Región de Murcia.**

La Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorro de la Región de Murcia, queda modificada como sigue:

**Uno.-** El párrafo 3º del apartado 1 del artículo 43 queda redactado de la siguiente forma:

"En todo caso, el cese efectivo en el ejercicio del cargo se producirá en el momento de la celebración de la Asamblea General constituyente, en la que deban incorporarse los nuevos consejeros generales en sustitución de los cesantes, salvo el cese por cumplimiento del plazo máximo de doce años, que se producirá en la primera sesión de la Asamblea General que se celebre tras el cumplimiento del citado plazo".

**Dos.-** El párrafo 5º del apartado 1 del artículo 54 queda redactado del siguiente modo:

"En todo caso, el cese efectivo en el ejercicio del

cargo de vocal del Consejo de Administración se producirá en el momento de la celebración de la Asamblea General constituyente a que se refiere el párrafo tercero del artículo 43.1 de esta Ley, salvo el cese por cumplimiento del plazo máximo de doce años, que se producirá en la primera sesión de la Asamblea General que se celebre tras el cumplimiento del citado plazo”.

**Tres.-** El párrafo 3º del apartado 1 del artículo 65 queda redactado de la siguiente manera:

"En todo caso, el cese efectivo en el ejercicio del cargo se producirá en el momento de la celebración de la Asamblea General constituyente a que se refiere el párrafo tercero del artículo 43.1 de esta Ley, salvo el cese por cumplimiento del plazo máximo de doce años, que se producirá en la primera sesión de la Asamblea General que se celebre tras el cumplimiento del citado plazo”.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA RÉGIMEN COMPETENCIAL EN IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES**

Los procedimientos de gestión tributaria o revisión en vía administrativa en materia de impuestos medioambientales, iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos por la Consejería competente en materia de Hacienda. Los iniciados a partir de dicha fecha serán resueltos por la Consejería competente en materia de Medio Ambiente con independencia de la fecha de devengo del impuesto, en los términos establecidos en el artículo 5 de esta Ley.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA NORMATIVA DEROGADA**

Queda derogado el artículo 12 de la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ENTRADA EN VIGOR**

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

### **SECCIÓN “E”, CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**

#### **3. Preguntas para respuesta escrita**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día

de la fecha, ha admitido a trámite la siguiente pregunta para respuesta escrita, cuyo enunciado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 174 del Reglamento, se inserta a continuación:

- Pregunta 318, sobre retribuciones de técnicos superiores sanitarios, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto, (VII-6868).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 17 de noviembre de 2008  
EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

### **SECCIÓN “E”, CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**

#### **6. Respuestas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha tomado conocimiento de las respuestas que a continuación se relacionan, remitidas por miembros del Consejo de Gobierno a preguntas de los señores diputados que respectivamente se indican:

- Respuesta VII-6795 a pregunta 155 (BOAR 38), sobre elaboración del Plan General de Puertos Deportivos, anunciado por el consejero en el debate de presupuestos, formulada por D. Antonio Martínez Bernal, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-6875 a pregunta 160 (BOAR 38), sobre copia de informes de seguridad de las obras de refuerzo de firme de la C-15 y pavimentación de la D-24 (Lorca), formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-6889 a pregunta 170 (BOAR 38), sobre obras de mejora de instalaciones de comercialización y transformación, incluidas las lonjas pesqueras, ejecutadas con cargo a los presupuestos de 2008, formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-6789 a pregunta 172 (BOAR 38), sobre acciones llevadas a cabo en el Laboratorio de Sanidad Vegetal en materia de prevención de riesgos laborales, formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-6790 a pregunta 173 (BOAR 38), sobre creación de alguna organización de productores pesqueros en 2008 y ayudas otorgadas con cargo al vigente presupuesto para su fomento, formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-6791 a pregunta 174 (BOAR 38), sobre marcas de calidad obtenidas para el sector pesquero en el primer semestre de 2008, formulada por

D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-6793 a pregunta 207 (BOAR 43), sobre plan integral de agricultura ecológica, formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-6794 a pregunta 213 (BOAR 43), sobre tratamiento de las entidades asociativas de segundo grado a la hora de optar a fondos europeos, formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-6796 a pregunta 220 (BOAR 43), sobre mejora en la seguridad vial de la carretera MU-620, en el término municipal de Lorca, formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-6797 a pregunta 221 (BOAR 43), sobre obras previstas en la carretera MU-620, Purias-Pozo Higuera, en el término municipal de Lorca, formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-6784 a pregunta 222 (BOAR 43),

sobre aplicación de la tarifa del canon de saneamiento y depuración de aguas residuales, formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-6785 a pregunta 225 (BOAR 43), sobre ayudas concedidas con cargo al presupuesto de 2008 para mejorar la capacidad técnica de gestión de los subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VII-6792 a pregunta 226 (BOAR 43), sobre existencia de servicio que ayude a las empresas pesqueras y acuícolas de la Región, formulada por D. Bartolomé Soler Sánchez, del G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 17 de noviembre de 2008

EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

**ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA**  
**SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES**

- Suscripción anual al **Boletín Oficial:** 33,28 euros (IVA incluido)
- Suscripción anual al **Diario de Sesiones:** 33,28 euros (IVA incluido)
- Números sueltos: 1,04 euros (IVA incluido)
- El importe de la suscripción se abonará mediante talón nominativo, giro postal o transferencia a la cuenta nº 2043.0045.12.0101000051, si se hace desde España, o nº ES08.2043.0045.12.0101000051, si se hace desde el extranjero, abierta en Cajamurcia, C/ Ángel Bruna, s/n, de Cartagena.

**Edita: Servicio de Biblioteca, Archivo, Documentación y Publicaciones de la Asamblea Regional de Murcia**  
**Imprime: Asamblea Regional de Murcia. Dep. Legal MU-27-1983 ISSN 1131-772X**